



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 662-2015-MPH/A.

Ayacucho, **01 SET. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 77-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado al no estar conforme con los extremos de la Resolución Gerencial de Sanción N° 264-2015-MPH/GDT, de fecha 18 de mayo del 2015, interpone Recurso de Apelación contra el precitado acto dentro del término legal a fin de que la autoridad superior la declare fundada y disponga el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, bajo los siguientes argumentos:

- ❖ Que, la recurrida se emitió en base a supuestos hechos que no han sido acreditados dentro del procedimiento administrativo sancionador.
- ❖ Que, en ningún momento el recurrente fue notificado con las actas de notificación preventiva, notificación de sanción y acta de constatación y/ o fiscalización descritas en la recurrida, ni mucho menos ha tomado conocimiento de sus contenidos, ni participado en la generación de las mismas no obstante que se hace mención que fueron recepcionado por personas supuestamente trabajadoras o encargadas de su establecimiento (hotel), niega rotundamente tal situación, más aún cuando de la verificación de sus datos se aprecia inconsistencia en los mismos en cuanto a su identificación (DNI no responde a la persona); lo cual no crea ninguna certeza en la propia realización de las diligencias ni en los hechos que supuestamente constataron y sólo se basa la autoridad para sancionar en lo dicho por el inspector que ni siquiera da razón del lugar en el predio donde supuestamente se estaba construyendo.
- ❖ Alega además que dichas actas fueron emitidas en contravención del RAISA, puesto que no cumplen los requisitos del artículo 12°, precisándose que deben contener la firma y nombre del propietario del giro de negocio, conductor, administrador o promotor y debe ser leída y firmada por el infractor y si se niega dejar constancia de ello. Sin duda dichos requisitos son necesarios a efecto de acreditar que el fiscalizador no sólo realizó tales diligencias, sino que además sirve como medio probatorio de los hechos que se consignan en aquel. Entonces no solo resulta claro la vulneración de lo dispuesto en el RAISA sino que tales documentos no constituyen medios probatorios que acrediten los supuestos hechos en ellas consignados.
- ❖ En suma, refiere que no sólo se trasgredió los principios del debido procedimiento y derecho de defensa m el presente caso, sino propiamente el de licitud (presunción de inocencia), dado que estos documentos contienen vicios insubsanables que lo tornan en inválidas, además de no generar certera alguna de su efectiva realización y mucho menos de los supuestos hechos constados en las fechas que indican.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se encuentra reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Esta potestad implica efectuar la tipificación de las conductas constitutivas de infracción e imponer las respectivas sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales. Bajo dicha premisa y en concordancia con el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA-2011), aprobado por Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A; el administrado Gerardo Ludeña Manco, fue sancionado mediante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"



LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Resolución Gerencial de Sanción N° 264-2015-MPH/GDT, de fecha 18 de mayo del 2015; por haber construido el primer, segundo y tercer piso de su inmueble con material noble ubicado en el jirón Callao N° 290 sin contar con la licencia de edificación correspondiente, pese haber sido notificado preventivamente a subsanar la infracción advertida;

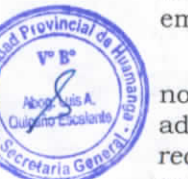
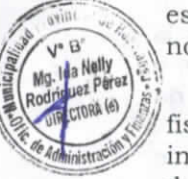
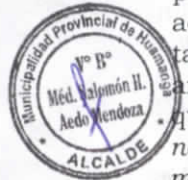
Que, se tiene de autos la Notificación Preventiva N° 002456, de fecha 22 de julio del 2014, dirigido al administrado Gerardo Ludeña Manco, por haber construido como se ha indicado tres pisos con material noble sin autorización de edificación en el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el Jr. Callao N° 290; posteriormente con fecha 12 de setiembre del 2014, mediante **Acta de Constatación y/o Fiscalización 001268**, se verificó siguiendo el proceso de notificación preventiva que el aludido administrado pese al tiempo transcurrido para subsanar la infracción, no regularizó el trámite correspondiente, procediéndose a poner en su conocimiento la **Notificación de Sanción N° 001268**;

Que, verificado, el contenido de los precitados actos administrativos (notificación preventiva, acta de constatación y/o fiscalización y notificación de sanción), se aprecia que fueron elaborados cumpliendo los requisitos conforme a lo dispuesto en el artículo 12° del RAISA 2011 y si bien está expresado que dichos actos debe contener la firma y nombre del propietario del giro de negocio, conductor, administrador o promotor y que después de la actuación debe ser leída y firmada por el infractor y si se niega dejar constancia de ello; también debe tenerse en cuenta para la realización de estas diligencias lo dispuesto en el artículo 21°, inciso 21.4) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala taxativamente "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". por lo que, de la revisión de las respectivas actas en dicho extremo, se advierte que fueron realizados conforme al ordenamiento legal vigente, puesto que la notificación se entregó a personas que estaban presentes en dicho domicilio, quienes expresaron ser trabajadores del hotel, que funcionaba ahí, consignándose los datos personales que señala la norma así como el, vínculo que tienen con el interesado, que en este caso fue por razón de empleo y teniendo en cuenta esta peculiar naturaleza de relación, es evidente que el interesado tomó conocimiento de los mismos. Consecuentemente, la notificación de los actos se realizó conforme a ley;

Que, por otra parte, de acuerdo al artículo 6° del RAISA-2011, el procedimiento de fiscalización es el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción; la imposición de las sanciones correspondientes y la ejecución de las normas a través de notificaciones preventivas, de sanción y/o actas, según la relevancia de la infracción;

Que, asimismo, conforme al art. 10°, primer párrafo de la norma acotada, cuando por la poca gravedad de los hechos o por la naturaleza de la infracción, resulta más razonable para la municipalidad provincial de huamanga, exigir la subsanación correspondiente, antes que imponer una sanción mediante una notificación de sanción se le concederá al infractor un plazo para subsanar la infracción. El plazo otorgado se concede por una sola vez y será de cinco (5) días hábiles, el mismo que es improrrogable e inimpugnable. Del mismo modo, el art. 11° establece que en los casos comprobados de infracciones cometidos por los administrados que van en contra del patrimonio cultural de la nación, medio ambiente, interés público, tranquilidad pública y el ornato de la ciudad, se deberá emitir la notificación de sanción y se redactará el acta de constatación y/o fiscalización, para consecuentemente emitir la resolución de sanción;

Que, de todo lo expuesto, se advierte que los precitados actos administrativos de notificación preventiva, acta de constatación y/o fiscalización y notificación de sanción, además de haber sido debidamente notificados al infractor, fueron emitidas acorde a los requisitos y procedimientos previstos en el RAISA-2011, consecuentemente, estas constituyen medios probatorios legales de tipo documental que conllevan a la acreditación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huamanga
 Más humana.

de la infracción del Código 01-001 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del RAISA 2011, por parte del recurrente en calidad de propietario del inmueble ubicado en el jirón Callao N° 290 de esta ciudad, desvirtuándose por ende el principio de licitud del administrado y teniendo en cuenta además que se le comunicó el inicio del procedimiento sancionador en su contra mediante Carta N° 711-2014-MPH-SGCH/AL, de fecha 21 de noviembre del 2014, éste presentó luego sus alegatos o descargo, del cual se advierte que en el presente procedimiento se observó el debido proceso administrativo y se respetó el derecho de defensa;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 264-2015-MPH/GDT, de fecha 18 de mayo del 2015, formulado por el administrado Gerardo Ludeña Manco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a las unidades estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 ALCALDIA
 AYACUCHO
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE